

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez que, el proceso se encuentra suspendido por auto del 23 de enero del año 2019, por prejudicialidad; a la fecha pese a que el proceso penal por el cual se suspendió el proceso se encuentra todavía vigente, ya han transcurrido los dos años contemplados en el artículo 163 del C.G.P. La litis ya se encuentra debidamente integrada y se había fijado fecha para audiencia inicial; sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo con ocasión a la suspensión. También le informo que estando el proceso suspendido, el día 16 de julio de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder; para el 22 del mismo mes y año el demandante radica nuevo poder; el día 28 de agosto de 2019, se recibe oficio proveniente del **Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello – Antioquia**, quien solicita información sobre el proceso de la referencia, es de anotar que dicha solicitud fue debidamente resuelta; adicionalmente, para el día 31 de enero de 2020, el señor **Javier Ramírez Sánchez**, solicita acceder al expediente, para que, sea estudiado por su apoderado, y en la misma fecha, el señor **Gilberto Antonio Diaz Serna**, radicó poder para ser representado en el proceso. Posteriormente, para el día 28 de agosto del año 2020, a través del correo electrónico institucional del despacho, la apoderada del demandante radica renuncia al poder; para el 2 de septiembre de 2020, de la misma manera electrónica, el otro apoderado del demandante, radica renuncia al poder por sanción disciplinaria. Finalmente, el día 22 y 23 de octubre de 2020, se recibe al correo electrónico del despacho, un poder para representar a la parte demandante. Es de anotar que a los apoderados a los que se les confirió poder fueron consultados en el Registro Nacional de Abogados y se encuentran inscritos con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea, Medellín, 29 de enero de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal.
Demandante	Martin Alonso Castro Arismendy.
Demandado	Gilberto Zuluaga Quintero.
Radicado	05 001 31 03 006 2017 00657 00
Sust. No. 64 de 2021	Reanuda proceso – Incorpora al expediente – Reconoce personería jurídica - Fija Fecha para audiencia inicial.

I. Reanudación del proceso.

El proceso de la referencia se encuentra suspendido, de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P., dado que se evidenció, que ante la Fiscalía 139 Local de Medellín, se adelanta investigación por

“...Concierto para delinquir, Invasión de tierras, Asesoría Ilegal y otras...”, identificada con el Spoa **050016000248201606644**, donde están relacionados, algunos trabados en la litis, y el bien objeto de la usucapión pretendida.

El término consagrado en el artículo 163 ibidem ya se encuentra superado, sin que se hubiese allegado copia de la providencia ejecutoriada que le pusiera fin a la investigación penal relacionada en el párrafo anterior, por lo que se ordenará **reanudar** el proceso verbal en el estado en que se encontraba; por lo que, es menester de este despacho programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, dado que, la anteriormente fijada no se pudo llevar a cabo con ocasión a la suspensión del proceso.

II. Incorporar al expediente.

Estando suspendido el proceso, el despacho recibió varios memoriales, que se proceden a incorporar al expediente híbrido (parte físico y parte digital) de la siguiente manera:

Primero. Incorporar la renuncia al poder presentada el día 16 de julio del año 2019, por el togado **José Gildardo Agudelo Peña**, quien actuaba como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que aportó constancia de notificación a su prohijado, se acepta la misma de conformidad con lo consagrado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Segundo. Ingresar el poder radicado el día 22 de julio del año 2019, por medio del cual el demandante, otorga poder a los abogados **Edwin Fernando Velásquez Ortega**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.330.164 y tarjeta profesional 139.951 del C.S.J, quien actuara como apoderado principal; y como apoderada suplente **Gloria Estella Noreña Mejía**, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.872.770 y tarjeta profesional 153.967 del C.S.J., a quienes se les reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso, conforme a los términos del poder conferido; recordando que no podrán actuar de manera simultánea en el proceso.

Tercero. Incorporar el Oficio número 1196 del 21 de agosto de 2019, recibido físicamente el 28 del mismo mes y año, por medio del cual el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello – Antioquia**, solicita información sobre el proceso que adelanta el demandante. Dicha petición se encuentra resuelta, según constancia obrante en la parte física del expediente híbrido, obrante a folio 453 y 454.

Cuarto. Ingresar el memorial radicado el 31 de enero del año 2020, por medio del cual el señor **Javier Ramírez Sánchez** indica que es el tío del demandante **Heriberto Ramírez Ramírez**, y solicita acceso al expediente con el fin de que el mismo sea estudiado por abogados.

Dicha petición ha de despacharse de manera desfavorable, dado que ni el solicitante, ni el mencionado, hacen parte del proceso en calidad de partes, tampoco cuentan con poder para intervenir en el litigio, y por garantías constitucionales fundamentales de las partes de los procesos, solo pueden tener acceso a las actuaciones de los mismos las partes intervinientes y/o sus correspondientes apoderados reconocidos, o las demás personas o entidades expresamente autorizadas por la ley.

Quinto. Incorporar el poder radicado el día 31 de enero del año 2020, por medio del cual el señor **Gilberto Antonio Diaz**, en calidad de tercero interesado en la acción, a quien se tendrá en el litigio como coadyuvante de la parte accionada, de conformidad con el artículo 71 del C.G.de P.; y en virtud de que otorga poder a la abogada **Isabel Cristina Rentería Ruiz**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.040.738.848 y tarjeta profesional 302.285 del C.S.J., se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso, conforme a los términos del poder conferido.

Sexto. Integrar la renuncia al poder presentada el día 28 de agosto del año 2020, por la togada **Gloria Estella Noreña Mejía**, quien actuaba como apoderada judicial suplente de la parte demandante; y teniendo en cuenta que aportó constancia de notificación a su prohijado, se acepta la misma de conformidad con lo consagrado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Séptimo. Incorporar la renuncia al poder presentada el día 2 de septiembre del año 2020, por el togado **Edwin Fernando Velásquez Ortega**, quien actuaba como apoderado judicial principal de la parte demandante, quien informa que no puede continuar con la representación judicial debido a sanción disciplinaria; previo a resolver de fondo esta solicitud, el apoderado deberá acreditar que envió la notificación a su representado, de conformidad con el inc 4 del art 76 del C.G.P.

Octavo. Integrar el poder radicado los días 22 y 23 de octubre del año 2020, por medio del cual el demandante otorga poder al abogado **Marcel de Jesús Caballero Morales**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.426.475 y tarjeta profesional 155.182 del C.S.J; pero **PREVIO a resolver sobre el reconocimiento de la personería jurídica, se requiere a la parte demandante, y a quien pretende representar los intereses del mismo dentro del proceso de la referencia,**

a fin de que se acredite ante el despacho, que el poderdante efectivamente fue quien otorgó el poder, bien sea con presentación personal, o con reconocimiento ante notario; o en su defecto, aportando el correspondiente mensaje de datos por medio del cual le trasmitió el poder, al tenor de lo consagrado en el art. 5° del Decreto 806 de 2020.

III. Fijación de fecha para audiencia inicial.

Se fija como fecha y hora para la realización de la **audiencia inicial**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día JUEVES ONCE (11) DE FEBRERO DEL 2021, a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9.00 a.m.); la cual se realizará de manera **VIRTUAL**, utilizando la plataforma **TEAMS** (que se brinda en el Microsoft Office 365); que es la herramienta tecnológica que pone a disposición el área administrativa de la Rama Judicial para dicho propósito, por razones de seguridad en el registro de las audiencias judiciales.

Por lo anterior, se le recuerda a las partes que dicha diligencia es de manera **VIRTUAL**, siendo esta la forma de comparecencia, de conformidad con las normas referidas, por ello, tanto partes como sus apoderados judiciales, y/o todos los demás intervinientes procesales, **DEBEN** asistir de **manera virtual**, so pena de hacerse acreedores de las consecuencias y/o sanciones legales, en el caso de su inasistencia injustificada, al tenor de lo consagrado en los artículos 204, 205, 218, numerales 3 y 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordante, teniendo en cuenta que como lo dispone el Código General del Proceso, la audiencia se realizará (en este caso virtual) con los asistentes a la misma, y con las consecuencias legales y/o procesales que de esta circunstancia se pudiera derivar.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en el Acuerdo PCSJA 20-11567 de junio 6 de 2020, artículos 23 a 32, es **NECESARIO** y **OBLIGATORIO** que los **INTERVINIENTES** en la **AUDIENCIA VIRTUAL**, bien sea directamente, o por medio de las partes y/o a sus apoderados judiciales, **suministren al Juzgado la información de sus respectivos correos electrónicos, que estén vigentes o activos y los estén utilizando en la actualidad**, para efectos de poder ser CONVOCADOS por intermedio de dichos mecanismos de comunicación electrónica o digital y pueden ser partícipes de la diligencia a través de dichos medios.

Para lo anterior, **SE REQUIERE** a las partes y/o a sus apoderados judiciales para que suministren al despacho en el correo electrónico

ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co la información sobre los correos electrónicos **de todos los posibles intervinientes a la audiencia**, dentro de los **DOS (2) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a la notificación del presente auto por estados electrónicos, disponibles en la página web de la Rama Judicial, para efectos de que el Juzgado pueda confirmar la realización de la audiencia en las herramientas tecnológicas que suministra el área administrativa de la Rama Judicial, con la **ANTICIPACIÓN** que exigen los Acuerdos del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, **NECESARIA** y **SUFICIENTE** para poderse programar, informar y realizar la audiencia.

En el evento de que las **partes** y/o sus **apoderados judiciales**, no suministren los datos de ubicación electrónica necesarios para poder realizar la audiencia, **oportunamente**, a través del correo institucional del Juzgado (suministrado en el párrafo anterior), de todos los posibles intervinientes en la audiencia, el despacho, de conformidad con lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 372 del Código General del Proceso, en el Decreto 806 de junio 4 de 2020 y en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de junio de 2020, utilizará la información disponible sobre el correo electrónico de los apoderados judiciales disponible en la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para informarles de la realización de la diligencia a dichos mandatarios judiciales intervinientes en el proceso; y la audiencia se realizará con los asistentes a la misma, sin perjuicio de las consecuencia legales y/o procesales que se deriven para las partes, apoderados y demás intervinientes (testigos, auxiliares de la justicia, etc) que **no asistan y que no justifiquen oportunamente** su inasistencia a la diligencia, conforme a lo dispuesto y dentro de los términos establecidos en el Código General del Proceso, por vía electrónica y/o digital y **aportando** medio de prueba si quiera sumaria con el que se justifique su ausencia.

Para la realización de la audiencia virtual, se advierte a todos los posibles intervinientes en la misma, que deben tener **disponibilidad técnica (computador o equipo electrónico digital, con audio, video y conexión a internet)**, **para la fecha y hora de la diligencia y por el lapso de tiempo durante el cual deban participar en la misma**; así como tener disponibles los **documentos de identidad de los participantes de la audiencia, tales como cédula de ciudadanía, de extranjería, tarjeta de identidad para las partes**; y/o tarjeta o identificación profesional de los apoderados judiciales, para efectos de su identificación visual al inicio de la diligencia, o al momento de su intervención en la misma, so pena de no poder intervenir en la misma si no es posible su clara identificación; igualmente, el documento de sustitución si lo hubiere.

- **Advertencias.**

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual tendrá las siguientes consecuencias:

Para el demandante, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión; para la parte demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia virtual, y no justifican su inasistencia en el término señalado en el inciso tercero del artículo 372 del Código General del Proceso, se declarará terminado proceso.

A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia de forma virtual, y no justifique su inasistencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos vigentes (smlmv), para el momento de su pago.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 02/02/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 015 .



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO